

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble
INTERESADO	Pablo Gracia Moreno y otros
CAUSANTE	Causante Raúl Gracia Moreno y otros
PROVIDENCIA	Decreta embargo y secuestro
RADICACIÓN:	110013110018-2012-00640-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En atención a la petición presentada por el profesional en derecho, el Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches¹ se DECRETA el embargo del 50% del inmueble identificado con F.M. 50S-14941 que le corresponde a la causante la señora Genera Moreno de Gracia., Por secretaría ofíciase y envíese la comunicación a las partes, para que procedan de conformidad según lo previsto en el art.593 del C.G.P.
2. Una vez se acredite la inscripción de la medida decretada, el despacho se pronunciará sobre el secuestro del 100% del bien solicitado, conforme al art.595 del C.G.P.
3. Como quiera que se encuentra acreditado el embargo según oficio 3483 del 03 de octubre de 2012² (Folio 186 virtual cd 1 principal y ítem 053 y certificado de libertad y tradición), por lo que se procede a DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con F.M 156-82498. Para tal efecto se dispone a nombrar como secuestre al (la) auxiliar que figura en el acta anexa.
4. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá y/o Alcaldía Local correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) inmueble(s), para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 38 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Visto en ítem 053 cuaderno principal y ítem 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente virtual
² Consulta realizada en siglo XXI

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. _____**, fijado hoy **11-**
07-2023, a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Pablo Gracia Moreno y otros
DEMANDADA	Causante Raúl Gracia Moreno
PROVIDENCIA	Auto cúmplase
RADICACIÓN:	110013110018-2012-00640-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Observa el despacho que en numeral 4º del resuelve del acta de audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, visto en ítem 057 del expediente virtual, se ordenó nombrar auxiliar de justicia para que presentara trabajo de partición. Secretaria proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. __, fijado hoy- **09-2023**, a la hora de las
8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de protección
DEMANDANTE	Edith Hernández Sierra
DEMANDADA	Rodolfo Lozano Hinestroza
PROVIDENCIA	Devuelve medida art.111
RADICACIÓN:	1100131100182022-00807-00

ANTECEDENTES

La Comisaria decima de familia -Engativá I, a través de proveído calendado el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud de medida de protección presentada por el ICBF Centro Zonal Engativá a favor del NNA hijo ELH contra la señora Edith Hernández Sierra y el señor Rodolfo Lozano Hinestroza, (fl. 09 cd. Principal Archivo 0002 expediente digital).

En audiencia celebrada el Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Comisaria decima de familia -Engativá I, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Edith Hernández Sierra y de su hijo NNA ELH, en contra del señor Rodolfo Lozano Hinestroza, ordenando el desalojo de inmediato del accionando (Fl 36 cd principal Archivo 0002 del expediente).

De igual forma, la comisaria de familia en síntesis, estableció cuota alimentaria para el adolescente de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.200.000), educación y salud: será cancelado por el señor Rodolfo Lozano Hinestroza y la señora Edith Hernández Sierra cada uno por concepto del 50%, vestuario, cada padre cancelaran respectivamente tres mudas de ropa por valor de 900.000 pesos, así mismo, se reglamentó visitas entre otras decisiones (Fl 49 cd principal Archivo 0002 del expediente).

No obstante, El accionado el señor Rodolfo Lozano Hinestroza interpuso recurso de apelación en contra del fallo adiado del Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), por tal motivo, la comisaria en mención concedió el recurso, remitiendo el proceso por reparto, correspondiendo a este Juzgado el conocimiento.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

“DECIMO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el juez de familia, el cual debe ser promovido dentro de esta misma.

El señor RODOLFO LOZANO HINESTROZA, después de leer el contenido de la diligencia, solicita el uso de la palabra y refiere que va a interponer el Recurso de Apelación, a quien se le advierte que de conformidad con el Art. 322 del C.G del P. debe precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior y refiere: primero en relación con el desalojo yo tengo toda la voluntad de irme de desalojar, pero dentro del término que usted ordena no tengo la certeza de poder hacerlo. Usted fija y establece una cuota de \$ 1.250.000, primero no tengo la capacidad, tengo otras obligaciones y significaría que me quedo sin el mínimo vital, y segundo encuentro que los gastos normales lógicos del niño cotidianos no superan la mitad de lo que se estableció”.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el recurso de apelación presentado por el señor RODOLFO LOZANO HINESTROZA en cuanto al desalojo ordenado por la Comisaria decima de familia -Engativá I, y en el cual manifestó que “*primero en relación con el desalojo yo tengo toda la voluntad*

de irme de desalojar, pero dentro del término que usted ordena no tengo la certeza de poder hacerlo ";en escrito de fecha 15/11/2022 visible a ítem 0006 del expediente, el accionado señaló que dio cumplimiento a la orden de desalojo el día 22/10/2022.

Conforme a lo expuesto, el despacho no se pronunciará al respecto de dicha manifestación realizada por el accionado en recurso de apelación, dado que dio cumplimiento a la orden impuesta por la Comisaria.

No obstante, sobre la Fijación de alimentos, en la que el señor RODOLFO LOZANO HINESTROZA, manifestó no estar de acuerdo porque *"Usted fija y establece una cuota de \$ 1.250.000, primero no tengo la capacidad, tengo otras obligaciones y significaría que me quedo sin el mínimo vital, y segundo encuentro que los gastos normales lógicos del niño cotidianos no superan la mitad de lo que se estableció".*

De lo anterior, encuentra este estrado judicial, que la misma no fue tramitada según las reglas de conformidad al inciso 4 del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, que reza **"Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán. expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial"** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Toda vez que, este deberá ser remitido por reparto al Juez de Familia, para que conozca de la respectiva actuación, situación que no fue surtida en debida forma, ya que el expediente fue enviado para resolver recurso, pues se advierte que tanto la medida de protección y los alimentos son tramites que no se surten en el mismo expediente.

Así las cosas, la Comisaria deberá enviar la correspondiente actuación, a la oficina Judicial de Reparto para que sea repartida equitativamente a los Juez de Familia y este deba hacer el trámite correspondiente.

En ese orden,

RESUELVE

PRIMERO: NO RESOLVER recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO LOZANO HINESTROZA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria decima de familia - Engativá I, para que procedan a tramitar la demanda de alimentos en debida forma. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
DEMANDANTE	Kevin Stiven Mena Mosquera
DEMANDADO	Alba Yiry Tello Palacios
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820210010400

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de calendado 23 de mayo de 2022, obrante en archivos 020 del expediente digital, en los siguientes términos:

Pretende la recurrente que se revoque el auto ya citado, en el sentido de tener por notificada a la parte demandada con los documentos allegados, dado que los mismos cumplen con los requisitos de la ley procesal y a su vez se dio cumplimiento con el auto admisorio de la demanda.

Al respecto y para desatar la controversia surgida, de entrada, esta Juzgadora señala que le asiste la razón parcialmente a la profesional, dado que el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., autoriza la notificación al correo electrónico de quien deba ser notificado. No obstante, revisada los anexos allegados (archivo 012 expediente digital) se evidencia que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., indicaba que la demandada debía comparecer físicamente al Juzgado a notificarse para la entrega de traslado, cuando era de conocimiento público que para ese entonces estábamos saliendo de una pandemia y que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y posterior Ley 2213 de 2022 se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y por ello se debía señalar a que correo electrónico se debía haber enviado la contestación de la demanda para ejercer su derecho de defensa con todos los parámetros citados por la norma, máxime que para ese entonces los despachos judiciales en materia de familia no tenían acceso al público presencial sino a través de los canales digitales.

Es por lo anterior, que la providencia objeto de inconformidad no será revocada.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de no hacer más gravosa la situación de las partes y por economía procesal, se ordena:

PRIMERO: Por secretaria NOTIFÍQUESE según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada ALBA YIRY TELLO PALACIOS al correo electrónico: albatello94@gmail.com, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda procédase al ingreso inmediato de las presentes actuaciones para continuar su trámite procesal y de ser el caso dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.
Bogotá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de protección
ACCIONANTE	Ingrid Paola de la Cruz Gómez
ACCIONADO	Boris Alberto Corrales
PROVIDENCIA	Remite solicitud de impedimento al competente
RADICACIÓN:	11001311001820230066400

Revisada la actuación de la referencia proveniente de la Comisaria 1ª de Familia de Usaquén I de la ciudad de Bogotá, advierte el despacho que el presente asunto fue remitido con el propósito de realizar pronunciamiento de solicitud de recusación presentado por el abogado que apodera al accionado y en contra de la Dra. Ketty Mejía Orozco -Comisaria 1ª de Familia de Usaquén I.

Primeramente, es necesario indicar que dentro de las competencias atribuibles por el Código General del Proceso a los Jueces de Familia en sus artículos 21 y 22 no se encuentra enlistado el asunto tendiente a resolver la solicitud de recusación de una Comisario de Familia.

Ahora, revisada la norma que rige para el asunto de marras por ser autoridad administrativa, se evidencia que este estrado judicial carece de competencia para dirimir el asunto para el cual fue enviado esta actuación.

El artículo 12 del C.P.A.C.A. el cual reza:

“(...) En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”

En virtud de lo anterior, el competente para resolver la solicitud de la recusación, es la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que se dispone:

PRIMERO: Remitir toda la actuación de la referencia a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que procedan a resolver la solicitud de recusación en contra de la Dra. Ketty Mejía Orozco -Comisaria 1ª de Familia de Usaquéen I. **OFÍCIESE dejando las constancias de rigor.**

SEGUNDO: Comuníquese lo acá resuelto a la Comisaria 1ª de Familia de Usaquéen I, dejando las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Isabel Albornoz
DEMANDADOS	Henry Oswaldo Caro Ávila
PROVIDENCIA	Acepta retiro de demanda
RADICACIÓN:	1101311001820230050500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Teniendo en cuenta que la abogada de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda (archivo 10), se dispone:

1. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio de mutuo acuerdo
DEMANDANTES	Carlos Andrés Cadena Briñez y Maribel Suárez Moreno
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820230045200

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, toda vez que es la oportunidad prevista en el artículo 579 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los cónyuges CARLOS ANDRÉS CADENA BRIÑEZ y MARIBEL SUÁREZ MORENO pretenden se declare el divorcio del matrimonio civil, acogiénose para ello a la causal del mutuo consenso; la aprobación del acuerdo respecto a los derechos y obligaciones personales, patrimoniales y con sus menores hijas, así como la inscripción del fallo en los folios del estado civil.

Por otra parte, solicitan los demandantes que se disuelva la sociedad conyugal y se proceda a la inscripción de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto calendado 30 de agosto del 2023, disponiéndose a notificar al agente del Ministerio Público; así mismo se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas.

Surtida la notificación del funcionario en mención no fue allegado pronunciamiento, por lo que se ingresó el asunto al Despacho para continuar su trámite.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogado titulado debidamente inscrito; se adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO: El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio civil no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo, sino que pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del vínculo matrimonial, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

DE LA CAUSAL INVOCADA: En el sub-lite se invocó la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges expresado ante el juez competente para su respectivo reconocimiento.

CASO CONCRETO: CARLOS ANDRÉS CADENA BRIÑEZ y MARIBEL SUÁREZ MORENO pretenden mediante esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio civil por considerar que no es posible mantenerlo; por consiguiente, la aprobación de la regulación hecha respecto a sus derechos y obligaciones personales y las demás consecuencias generadas por dicha declaración y la aprobación del acuerdo respecto a las obligaciones y deberes para con los hijos menores de edad.

A manera de reflexión sobre el tema del matrimonio tenemos que a través de este, la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión connubial llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar de la pareja y de su descendencia.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter civil y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso sub-examine, el acuerdo y poder presentados se ajustan al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de finiquitar los efectos civiles de su matrimonio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden, plasmando con observancia en la ley y los deberes y obligaciones respecto de sus hijos menores de edad. Por consiguiente, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y consecuentemente disponer la terminación del asunto en referencia.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los cónyuges visto en las páginas 10 a 16 del archivo 0002 Demandaanexos452.pdf del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores **CARLOS ANDRÉS CADENA BRÍÑEZ y MARIBEL SUÁREZ MORENO** el 18 de septiembre de 2018 en la Notaria 17 de la ciudad de Bogotá, acto registrado con indicativo serial 07229879.

TERCERO. - En consecuencia, declárase disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

CUARTO. - INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **CARLOS ANDRÉS CADENA BRÍÑEZ y MARIBEL SUÁREZ MORENO**. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

QUINTO. -Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. - En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2018-00550

Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría inclúyase la constancia del vencimiento del emplazamiento realizado (art. 61 C.C.), como quiera que en la publicación vista en el archivo 025 no se evidencia.
2. Por secretaría DESE ESTRUCTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, en punto de incluir el emplazamiento del demandado (fl. 74 digital) en el Registro Nacional de Emplazados, contabilizando el término de ley.
3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

JUEZ (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 92 Hoy 07 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

LMRM